

*Por medio de la cual se reconoce la INDEXACION DE PRIMERA MESADA PENSIONAL al señor(a)
ALBA YANET GALE RODRIGUEZ IDENTIFICADA CON CC No 64.551.11*

EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 De fecha 9 de febrero de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0230 calendada 13 de febrero de 1995, el fondo de previsión Social del departamento reconoció pensión de jubilación al señor JOSE INCER BAICER (QEPD), identificado con CC # 9.145.821, adquiriendo el status pensional el día 13 de julio de 1977 por cumplir con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Posteriormente mediante resolución No. 1180 de fecha 28 de diciembre de 2010, se reconoció a favor de **ALBA YANET GALE RODRÍGUEZ**, una sustitución de pensión mensual de jubilación, que en vida gozaba el señor **JOSÉ INCER BAICER**, dicha prestación fue reconocida en calidad de compañera permanente del causante.

Que el Dr. **ALBERTO ALONSO MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.051.655.124 de Cartagena y con T.P. 245083 del C. S. de la J. solicitó mediante petición radicada bajo el No. **EXT-BOL-16-008855**, los reajustes establecidos en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, así mismo los contenidos en el artículo 143 de la ley 100 de 1993 y la indexación de primera mesada pensional, reconociéndose en primer momento lo atinente al decreto 2108 de 1992 y lo contenido en el artículo 143 de la ley 100 del 93.

Estando pendiente por decidir lo relacionado con la indexación de primera mesada de la señora **ALBA YANET GALE RODRÍGUEZ**, identificada con CC No 64.551.11, la pensionada titular allega poder otorgado al Doctor Ildfonso Palmera simanca, identificado con CC No. 3.816.349 de Barranco de Loba, Bolívar y T.P No. 164741 del C.S. de la J; para que culmine y defina la reclamación administrativa tendiente a obtener el reconocimiento requerido.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaró inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fija los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones. 7

Que como los derechos pensionales contemplados en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, y en el artículo 143 de la ley 100 de 1993, no prescribe pero si los valores de las diferencias pensionales que surgen una vez se aplican los reajustes pensionales y que inciden en el valor de las mesadas futuras, el departamento de bolívar deberá pagar las diferencias pensionales que resulten de aplicar el reajuste que trata la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, y el reajuste del artículo 143 de la ley 100 de 1993, a partir del año 2002, en aplicación de la suspensión de la prescripción trienal que se encuentra consagrada en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, toda vez que el departamento de bolívar para el 21 de diciembre de 2001, se encontraba cobijado con la ley 550 de 1999 el cual en su artículo 58 reza:

*Por medio de la cual se reconoce la INDEXACION DE PRIMERA MESADA PENSIONAL al señor(a)
ALBA YANET GALE RODRIGUEZ IDENTIFICADA CON CC No 64.551.11*

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales 13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999, en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

Que en virtud de las normas y las jurisprudencias antes transcritas se observa que son procedentes la aplicación de tales reajustes a la pensión del referido pensionado por tal razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamenta su petición en lo establecido en los artículos 13 y 58 de la constitución nacional el artículo 116 DE LA LEY 6 DE 1992.Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992, ARTICULO 143 DE LA LEY 100/93.

CONSIDERACIONES DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

- Ley 6 de 1992
-

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece:

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989"

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso:

ARTICULO 1º—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.

Por medio de la cual se reconoce la INDEXACION DE PRIMERA MESADA PENSIONAL al señor(a)
ALBA YANET GALE RODRIGUEZ IDENTIFICADA CON CC No 64.551.11

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
	1993	1994	1995
13 de julio de 1977			
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su mencionado decreto reglamentario fueron declarados inexecutable por la corte constitucional mediante la sentencia C-531 – 95 del 20 de Noviembre de 1995 decisión que la corte ha señalado que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la misma declaratoria inexecutable y por el decreto 2108 de 1992.

REPORTES DE PAGO TESORERIA DEPARTAMENTAL

Antes de proceder a estudiar la Figura de indexación de primera Mesada se verifico en el área de Tesorería los pagos por conceptos de reajustes pensionales se han realizado al pensionado inicial y al sustituto actual reconocido; se logro verificar que se efectuó un pago por concepto de ley 6 del 92 y compensación en salud artículo 143 de la ley 100 del 93, no obstante lo anterior no es óbice para estudiar la figura de la indexación de primera mesada pensional.

ESTUDIO JURIDICO

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones; información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procederá a reajustar la pensión con fundamento al artículo 13 y 58 de la constitución política, teniendo en cuenta que el jubilado adquirió el status Pensional con anterioridad al 1 de enero de 1989 (13 de julio de 1977), y que frente al fenómeno inflacionario la pensión sufrió un deterioro a través del tiempo que desmejoro significativamente su poder adquisitivo por lo que se hace acreedor de la aplicación de dicho reajuste; todos estos valores debidamente actualizados, por lo anterior se accederá a liquidar dicho reconocimiento, los cuales deberán ser debidamente indexados; en vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del contador Externo del Fondo Territorial de Pensiones ALVIS LAGARES en los siguientes términos y formulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan:

R

*"Por medio de la cual se reconoce la INDEXACION DE PRIMERA MESADA PENSIONAL al señor(a)
ALBA YANET GALE RODRIGUEZ IDENTIFICADA CON CC No 64.551.11*

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOUVAR
REQUISIENCIA DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 86/90 DESDE EL STATUS DE PENSION

CAJERANTE: JOSE HECER BACER		RESOLUCION: 43-220 DE: 24-09-1981	
IDENTIFICACION: ----		FECHA EXPIRACION: ----	
SUSCRITADO: ALBA GALE RODRIGUEZ		STATUS: 1977	
IDENTIFICACION: 64.551.111			
FECHA DE NACIMIENTO: ----		COMPARATIVA CON EL ISS: ----	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 4.835	
LETRADO COPIADO: ----		PRESCRIPCION ACUERDO DE REESTRUCT. DE PLANOS	

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$4.835	75%	\$4.835
R. INDEXACION VALOR HISTO	30-12-94	0
INDICE INICIAL	89-449-93	30.870,338
Ind Fin/Ind Inicio		
SALARIO BASE		\$4.835,00
SALARIO INDEXADO		\$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESADO DÍAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1972	4.835	1		4.835					
1973	4.835	1		4.835					
1974	4.835	1.1		5.319					
1975	5.319	1.35		7.074					
1976	7.074	1.15	180	8.315					
1977	8.315	1.25	390	10.783					
1978	10.783	1.25	390	13.869					
1979	13.869	1.16	185	16.373					
1980	16.373	1.1666	435	19.569					
1981	19.569	1.1522	525	23.072					
1982	23.072	1.15	600	27.133					
1983	27.133	1.15	655	32.058					
1984	32.058	1.15	925.5	37.792					
1985	37.792	1.15	1018.5	44.479					
1986	44.479	1.15	1129.8	52.281					
1987	52.281	1.15	1626.91	61.750					
1988	61.750	1.15	1849.24	72.862					
1989	72.862	1.27		92.334					
1990	92.334	1.26		116.598					
1991	116.598	1.2608		146.978					
1992	146.978	1.2604		185.231					
1993	185.231	1.2303	1.12	229.413					
1994	229.413	1.226	1.12	282.205					
1995	282.205	1.2258	1.04	344.130					
1996	344.130	1.1950		409.696					
1997	409.696	1.2163		490.081					
1998	490.081	1.1768		576.784					
1999	576.784	1.1670		670.507					
2000	670.507	1.0923		730.177					
2001	730.177	1.0873		791.618					
2002	1.076.818	1.0765		1.159.194	484.207	\$ 67.498	14	9.442.822	17.244.703
2003	1.240.222	1.0809		1.340.222	918.023	\$ 72.169	14	10.110.364	17.930.041
2004	1.420.222	1.0849		1.520.713	1.091.674	\$ 76.938	13	10.766.527	18.031.519
2005	1.620.713	1.083		1.703.352	1.270.017	\$ 81.335	14	11.358.686	18.113.341
2006	1.833.551	1.083		1.900.923	1.460.245	\$ 85.084	14	11.909.580	18.212.264
2007	1.960.229	1.0448		2.026.379	1.637.584	\$ 88.353	14	12.443.129	18.021.522
2008	1.516.379	1.0569		1.613.250	1.213.867	\$ 95.367	14	13.151.136	17.794.023
2009	1.613.250	1.0767		1.736.965	1.313.548	\$ 101.417	14	14.189.882	18.418.466
2010	1.736.966	1.02		1.771.704	1.300.029	\$ 108.643	14	14.443.028	18.333.468
2011	1.771.704	1.0317		1.827.867	1.300.519	\$ 106.348	14	14.900.870	18.308.789
2012	1.827.867	1.0273		1.896.046	1.304.966	\$ 104.048	14	15.456.677	18.416.702
2013	1.896.046	1.0244		1.942.310	1.311.323	\$ 103.987	14	15.853.816	18.462.439
2014	1.942.310	1.0194		1.975.991	1.307.062	\$ 102.929	14	16.141.001	18.312.979
2015	1.975.991	1.0266		2.032.453	1.317.333	\$ 103.123	14	16.731.735	18.069.860
2016	2.032.453	1.0671		2.191.410	1.415.374	\$ 127.636	3	10.208.216	10.325.254
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2015								106.856.222	233.714.746
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DES DE ENERO HASTA JULIO DE 2016									10.325.254
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA JUL 2016									279.625.702

Procedo Afirmar
Economista

Por otro lado se aplicara termino de prescripcion especial teniendo en cuenta la ultima peticion obrante en el folio administrativo del pensionado, esto es; que al no ser resuelta la peticion en el termino que estuvo en vigencia la ley 550 de de 1990 y estando pendiente por resolver uno de los iten de la reclamacion, es claro que debe generarse las diferencias pensionales a partir de 2002, por consolidarse un derecho Adquirido, de no hacerlo de esa manera se estaria violentado derechos fundamentales de envergadura juridica.

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION No. _____ 2017

*"Por medio de la cual se reconoce la INDEXACION DE PRIMERA MESADA PENSIONAL al señor(a)
ALBA YANET GALE RODRIGUEZ IDENTIFICADA CON CC No 64.551.11*

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a la señora **ALBA YANET GALE RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No.64.551.111**, el Derecho a la **INDEXACION DE PRIMERA MESADA PENSIONAL**, tal y como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER en la nómina del Departamento para el año de 2017, la mesada pensional de la señora **ALBA YANET GALE RODRIGUEZ** en la misma cuantía que venía percibiendo ya que la misma viene reajustada, razón por la cual no se accederá a otro incremento pensional

ARTÍCULO TERCERO: Que se realizara el descuento correspondiente para la cotización en salud en un 5% de la mesada pensional teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 143 de la ley 100/93.

ARTICULO CUARTO: CANCELAR a la señora **ALBA YANET GALE RODRIGUEZ**, por diferencias pensionales la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCOMIL SETECIENTOS DOS PESOS, (279.525.702)** por concepto de diferencias pensionales dejadas de cancelar.

Parágrafo: el certificado de disponibilidad presupuestal , hace parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **ILDEFONSO PALMERA SIMANCA**, identificado con c.c. 3.816.349 de Barranco de Loba y T.P. 164741 del C.S. de la J, como apoderado especial de la pensionada **ALBA YANET GALE RODRIGUEZ**, en los términos del mandato conferido.

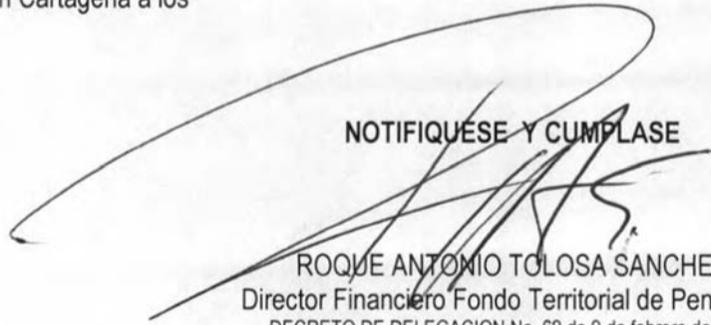
ARTICULO SEXTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, enviense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar a la señora **ALBA YANET GALE RODRIGUEZ** o a su Apoderado indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

14 JUN. 2017

Dada en Cartagena a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
DECRETO DE DELEGACION No. 69 de 9 de febrero de 2016